

Sujeto **Benemérita Universidad**  
Obligado: **Autónoma de Puebla.**  
Solicitud: **00290/2014**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Ponente: **Alexandra Herrera Corona.**  
Expediente: **172/BUAP-21/2014**

Visto el estado procesal del expediente **172/BUAP-21/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**

**[REDACTED]**, en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El cinco de julio de dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía electrónica, una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio 2014/00290, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“...el número de cédula Doctoral de cada uno de los Profesores Investigadores transformados en 2014 bajo los lineamientos del RIPPPA, en la Facultad de Ciencias de la Electrónica, en las categorías TITULAR A, B y C, considerando que tales datos NO son confidenciales...”*

**II.** El nueve de julio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*“...no estamos en posibilidad de proporcionarle los datos solicitados, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que solo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, de quienes no contamos con su anuencia...”*

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

**III.** El once de julio de dos mil catorce, la recurrente interpuso recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**IV.** El dieciséis de julio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión asignó al recurso de revisión el número de expediente 172/BUAP-21/2014. Asimismo se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo Unidad, para que rindiera su informe con justificación respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que les sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Alexandra Herrera Corona en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El doce de agosto de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo pruebas, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VI.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente dando contestación a la vista ordenada. Asimismo, se admitieron las pruebas aportadas

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

tanto por la recurrente como por el Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que correspondiera.

**VII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le proporcionaron la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló de forma escrita, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito de procedencia establecido en el artículo 79 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con el extremo del mismo.

**Quinto.** La recurrente interpuso como motivos de inconformidad dentro del presente recurso de revisión, en lo conducente, lo siguiente:

*“...La información solicitada fue negada por parte del sujeto obligado argumentando que se trata de información confidencial a pesar de que, desde el momento que realicé mi petición, aclaré al sujeto obligado que ésta no debía ser catalogada con tal naturaleza, dado que los datos solicitados son de acceso público como aparecen en la página del REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONES de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA del gobierno federal...de ninguna manera esta Comisión deberá tomar en consideración la argumentación con la que el sujeto obligado se niega a proporcionarme la información que le he requerido, esto es, el hecho de que se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, puesto que el otorgante de las nuevas categorías del personal académico de la BUAP se hizo público en ceremonia del día diez de abril de dos mil catorce. ”*

Por su parte, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, en su respectivo informe con justificación señaló en lo conducente que:

*“...nuestra Institución sí ha dado cabal respuesta a la solicitud que señala la recurrente... esta H. Autoridad Colegiada, que advirtiendo del propio dicho de la recurrente, ella cuenta con aquél mecanismo para acceder a la información que refiere... dado que por tratarse de datos personales que por consecuencia, tiene carácter de confidencial, en tanto no contemos con la anuencia de sus titulares para otorgar aquélla información, no estamos en condiciones de otorgarla a terceros...”*

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

En la vista otorgada a la recurrente, ésta manifestó en lo conducente:

*“...el sujeto obligado me niega conocer datos que deben ser públicos, como lo es el perfil profesional con el que cuentan los académicos y que incluso, deben estar publicados el en sitio web respectivo... ...la categoría de TITULAR A, B y C solo puede ser otorgada a personal académico con grado académico de DOCTOR... ...no comprueba que exista la negativa de los involucrados en mi petición, para proporcionarme la información... ...es una situación de interés público el conocer si las personas a quienes se le encomienda una tarea de educación superior, están realmente titulados con el perfil académico adecuado... ...manifestó el sujeto obligado en el punto dos de su informe que la suscrita cuenta con mecanismo de consulta para obtener la información que requiero, esto es, el Registro Nacional de Profesionales...consulté los datos en aquel Registro y que precisamente por no haberlos encontrado, se convirtió en necesario solicitarlos.”*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas, ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de la solicitud registrada con el número de folio 2014/00290 de fecha nueve de julio de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de la respuesta a la solicitud con el número de folio 2014/00290 de fecha nueve de julio de dos mil catorce.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de la pantalla del Registro Nacional de Profesionistas en donde se demuestra la consulta de los números de cédula profesional con los que cuenta la suscrita.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente número 46/BUAP-06/2014 que obra en poder de la Comisión.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple de la convocatoria extraordinaria para el procedimiento de valuación para promoción del personal académico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla de fecha trece de noviembre de dos mil trece.
- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- En los términos ofrecidos.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos.

Asimismo por parte del Sujeto Obligado se ofrecieron y admitieron las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del correo electrónica que contiene la respuesta a la solicitud con el número de folio 2014/00290 de fecha nueve de julio de dos mil catorce.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos.

Los documentos públicos y privados al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 266, 267, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo las actuaciones judiciales hacen prueba plena, en términos del numeral 336 del Código antes señalado, asimismo las presunciones hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, en términos del numeral 350 del citado Código, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud materia del presente recurso de revisión para conocer si se trata de información de acceso restringido.

La recurrente manifestó en sus agravios que la información solicitada (número de cédula Doctoral de cada uno de los Profesores Investigadores transformados en 2014 bajo los lineamientos del RIPPPA, en la Facultad de Ciencias de la Electrónica, en las categorías TITULAR A, B y C) era información de acceso público pues aparecía en la página del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y tal información servía para verificar que quien ofrecía un servicio realmente contaba con una profesión; en este caso el Sujeto Obligado le negaba conocer los datos que deben ser públicos, como lo era el perfil profesional con el que contaban sus académicos y que incluso deben estar publicados en el sitio web respectivo a fin de transparentar sus procedimientos de promoción del personal académico, ya que las categorías de Titular A, B y C sólo podían ser otorgadas a personal académico con grado de doctor, requisito señalado en la reglamentación interna y la convocatoria pública que emitió el Sujeto Obligado. Además lo solicitado no se refería a datos que requirieran la autorización personal de los titulares puesto que se trataba de información que se encontraba relacionada con las funciones referentes a servicios de educación, debido a que el profesor que imparte una clase debe estar completamente capacitado para poder impartirla, es decir, es una situación de interés público el conocer si las personas a quienes se le encomienda una tarea de educación superior, están realmente tituladas con el perfil académico adecuado.

Por su parte el Sujeto Obligado informó que, por cuanto hacía a los señalamientos que planteaba la recurrente con respecto a que no le satisfacía la respuesta

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

otorgada dado que a su juicio no se trataba de información confidencial en razón de que la Secretaría de Educación Pública ponía a disposición del público en general para consulta el Registro Nacional de Profesionistas, en tales condiciones ella cuenta con aquel mecanismo para acceder a la información sin embargo para ellos por tratarse de datos personales tienen el carácter de confidencial y en tanto no se contaba con la anuencia de sus titulares para otorgar aquella información, no están en condiciones de otorgarla so pena de violentar la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Ahora bien, los artículo 5 fracciones V y X, 38, 39 y 40 de la Ley de la materia establecen lo que se entiende por **Datos personales, Información Confidencial** y su tratamiento al señalar:

*“**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... **V. Datos personales:** la **información numérica**, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;... **X. Información confidencial:** aquella que **contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; **la relativa***



Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

*al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...”*

**“ARTÍCULO 38.-** Se considera información confidencial: **I. Los datos personales; II.** La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; **III.** La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual; **IV.** La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado; y **V.** La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen”.

**“ARTÍCULO 39.-** Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y **mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.** La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal”.

**“ARTÍCULO 40.-** Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. **Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine”.**

Ahora bien, la fracción XII del artículo 5 de la misma Ley señala que se considera **información pública:**

**“XII. Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, **incluida la que consta en registros públicos...**”

El artículo 10 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala:

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

***“ARTÍCULO 10.- No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:... VII. Los datos figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular”.***

Al ingresar a la página electrónica [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx) del Registro Nacional de Profesionistas al que hace referencia la recurrente en su recurso de revisión, se pudo constatar la siguiente información:

La nueva aplicación de consulta del Registro Nacional de Profesionistas, administrada por la Dirección General de Profesiones adscrita a la Subsecretaría de Educación Superior, es de naturaleza pública conforme a los artículos 25 y 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y tiene la finalidad de ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente. La búsqueda se puede realizar con el número de cédula profesional, o bien, por detalle al ingresar el nombre, primer y segundo apellido, el género, año de expedición e Institución Educativa son optativas. Por último se establece que la información publicada en este sitio, es de carácter público y se actualiza constantemente.

En ese sentido de la revisión realizada a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y de aplicación en toda la República Mexicana se establece, en lo que al presente asunto importa, lo que sigue:

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

**“ARTÍCULO 1o.- Título profesional** es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

**“ARTÍCULO 2o.-** Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, **determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.**”

**“ARTÍCULO 3o.-** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, **podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.**”

**“ARTÍCULO 4o.-** El Ejecutivo Federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.”

**“ARTÍCULO 5o.- Para el ejercicio de una o varias especialidades,** se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- **Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley;** 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.”

**“ARTÍCULO 6o.- En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente Ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, se**

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

*sujetarán a esta Ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se oponga a este ordenamiento”.*

*“ARTÍCULO 7o.- Las disposiciones de esta ley **regirán** en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y **en toda la República** en asuntos de orden federal”.*

*“ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:*

*I.- Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta Ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;*

*II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista, cuyo título registre, y anotar en el propio expediente, las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional;*

*III.- Autorizar para el ejercicio de una especialización;*

***IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;***

*V.- Llevar la lista de los profesionistas que declaren no ejercer la profesión;*

*VI.- Publicar en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos;*

***VII.- Cancelar el registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio** y publicar profusamente dicha cancelación;...*

*...XIV.- **Integrar y mantener una base de datos actualizada** con la información señalada en las fracciones II, V y VII de este artículo, misma que deberá ser compartido en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”*

*“ARTÍCULO 24.- Se **entiende por ejercicio profesional**, para los efectos de esta Ley, la **realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión**, aunque sólo se trate de simple consulta o la **ostentación del carácter del profesionista** por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará*

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

*ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato”.*

De lo anteriormente señalado podemos concluir que, la Ley de la materia establece los criterios bajo los cuales la información podrá restringirse en su modalidad de información reservada o confidencial. Es decir, para proteger la vida privada y los datos personales –considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, establecen cuál debe ser considerada como información confidencial, la cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Ahora bien, si entendemos que la *Cédula profesional* es el **documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión**, y si bien la cédula profesional es información numérica concerniente a una persona física identificada o identificable, en el caso que nos ocupa **no se trata de información confidencial** por lo siguiente:

El título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios.

Por su parte, toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener la cédula profesional, previo registro de dicho título o grado.

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

De lo que se advierte que toda aquella persona que haya cursado cierto tipo de estudios se le debe expedir un título profesional y toda aquella persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener una cédula de ejercicio con efectos de patente, conocida como cédula profesional, previo registro de dicho título o grado. Estos títulos o grados académicos deben inscribirse en la Dirección General de Profesiones, siendo el archivo de dicho registro público; una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico se entregará al profesionista la cédula personal correspondiente **para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales.**

De los artículos anteriormente analizados se desprende que la cédula personal con efectos de patente, conocida como cédula profesional, es un documento que sirve para ejercer una profesión y para identificar a un profesionista en todas sus actividades profesionales. Luego entonces, **la cédula profesional tiene por objeto darle publicidad al ejercicio de una profesión, es decir, sirve para acreditar ante terceros que una persona concluyó sus estudios en una determinada materia o para demostrar tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional.**

Por lo tanto, el número de una cédula profesional, para el caso que nos ocupa, no puede ser considerado como información confidencial y tampoco se puede considerar que revelar el número de una cédula profesional afecte el derecho a la vida privada de las personas, vulnere el derecho a la intimidad y a la secrecía de las personas o sea información protegida por el secreto profesional cuando **dicho número sirve para el ejercicio de una profesión o especialización, y más aún se convierte en información de interés público por tener origen en las**

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

**condiciones de trabajo del Sujeto Obligado, cuando es requisito para obtener un grado dentro de la Institución.**

Asimismo en el Registro Nacional de Profesionistas, que como ya se dijo es un registro público, existe un procedimiento para tener acceso ingresando el número de cédula profesional, y en ese sentido **al constar en un registro público** se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 5 fracción XII de la Ley de la materia, **no siendo necesario el consentimiento expreso y por escrito del titular** para proporcionar la información de referencia, como lo establece el artículo 10 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado; asimismo es información de libre acceso público atendiendo a que ésta **sirve para acreditar la idoneidad con relación al perfil descrito en un puesto del Sujeto Obligado**, por lo tanto, permitir el acceso a dicha información **permitirá advertir los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo otorgado**. Además atendiendo a que **el salario se cubre con recursos públicos**, resulta que **dicha información contribuye a transparentar el actuar del Sujeto Obligado**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que como se señaló en la resolución del expediente 37/BUAP-03/2014 en el que se dijo que cuando el *Sujeto Obligado recoja los datos para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias, conforme las establece la Ley de Educación del Estado, es decir, la prestación del servicio público de la Educación Superior, mediante la investigación, la docencia y el estudio; ya que la publicidad de los datos de carácter personal se realiza con un fin concreto y con un alcance determinado, lo anterior no implica que al relacionar nombre de los académicos con materias que imparten, se proporcionen datos de carácter personal de los cuales es necesaria para su difusión la autorización expresa y por escrito del titular*

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

*de los mismos. Luego entonces, tampoco será necesario el consentimiento cuando lo autorice una norma con rango de Ley o con ocasión de la existencia de una relación comercial, laboral o administrativa de la que sea parte el interesado, y sean necesarios para su mantenimiento y cumplimiento.*

Lo mismo sucede con el número de la cédula profesional, pues **se trata de información proporcionada para un fin concreto y con un alcance determinado con ocasión de la existencia de una relación laboral y que es necesaria para la obtención de un grado específico.**

Además dicha información obra necesariamente en poder del Sujeto Obligado por lo que con independencia de que pueda ser consultada en el registro correspondiente, debe ser proporcionada, máxime que resulta necesario los nombres del personal académico para poder realizar la consulta respectiva.

Lo anterior en virtud de lo manifestado por el Sujeto Obligado en el sentido de que la recurrente podía acceder a la información a través del Registro Nacional de Profesionistas, ya que no puede eximirse la obligación del Sujeto Obligado de dar acceso a la información pública que establece el artículo 10 fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto se determina que los números de cédulas profesionales solicitadas **no se consideran información confidencial** y por tanto **resultan fundados los agravios** de la hoy recurrente y en ese sentido es procedente **REVOCAR la respuesta emitida** por el Sujeto Obligado para efectos de que proporcione a la recurrente la información consistente en el ***número de Cédula Doctoral de cada uno de los Profesores Investigadores transformados en***



Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

***2014 bajo los lineamientos del RIPPPA, en la Facultad de Ciencias de la Electrónica, en las categorías TITULAR A, B y C.***

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se REVOCA el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Sujeto	<b>Benemérita Universidad</b>
Obligado:	<b>Autónoma de Puebla.</b>
Solicitud:	<b>00290/2014</b>
Recurrente:	<b>[REDACTED]</b>
Ponente:	<b>Alexandra Herrera Corona.</b>
Expediente:	<b>172/BUAP-21/2014</b>

Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla; el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**ALEXANDRA HERRERA CORONA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 172/BUAP-21/2014, resuelto el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.